

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SOTO VARGAS LUIS/5° JUZGADO DE
GARANTÍA DE SANTIAGO**

Rol:

4622-2022

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 01-12-2022 |
| Sala: | Novena |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | RECHAZADA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Cita bibliográfica: | SOTO VARGAS LUIS/5° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO: 01-12-2022 (-), Rol N° 4622-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bclva). Fecha de consulta: 02-12-2022 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintidós.

Al folio 6: Téngase presente.

Al folio 6: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña Andrea Isabel Rojas Villa, defensora penal pública en representación de Luis Emilio Soto Vargas, imputado en autos RIT 3077-2022, del 5º Juzgado de Garantía de Santiago y deduce recurso de amparo en contra de la resolución dictada el 21 de noviembre de 2022 por el magistrado Carlos Gutiérrez Moya en la que se rechazó la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Explica que el 31 de octubre de 2022 se formalizó la investigación en contra de su representado, por el delito de incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal y amenazas simples del artículo 296 N°3 del mismo cuerpo legal. En dicha audiencia el Tribunal rechazó la petición de la defensa en cuanto a suspender el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, argumentando que carecía de antecedentes suficientes que fundamentaren su petición, sin perjuicio, ofició al Servicio Médico Legal, a fin de elaborar informe de facultades mentales que determinare si el amparado es imputable o no y si fuere peligroso para sí mismo o terceras personas, finalmente decretó la medida cautelar de prisión preventiva contra mi representado, la que se verifica desde ese día hasta el presente en el CDP Santiago Uno.

Agrega que, posteriormente, el 4 de noviembre del año en curso, la defensa solicitó al Tribunal ordenare fijar una audiencia de cautela de garantías y discusión respecto a la suspensión del

procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, por cuanto, la familia del amparado había acompañado antecedentes médicos que daban cuenta que padecía de esquizofrenia paranoide, lo cual hacía presumir que pudiere ser inimputable y considerando que se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva, junto al resto de la población y sin recibir los cuidados médicos del caso.

Ante dicha solicitud el tribunal fijó audiencia para el día 21 de noviembre recién pasado, la cual se llevó a efecto. En dicha oportunidad la defensa realiza la petición de suspensión del procedimiento, con base en los siguientes antecedentes: 1) Certificado del COSAM de Lo Prado, de fecha 3 de noviembre del año 2022, suscrito por la trabajadora social Cecilia López Contreras, en el que da cuenta que Luis Soto Vargas tiene una ficha clínica en dicho establecimiento, donde consta que ingresa a dicho COSAM, el 7 de agosto del año 2006, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, que durante años se mantuvo adherente a controles y tratamiento farmacológico hasta el año 2019, fecha en la que abandona el tratamiento con médico psiquiatra; 2) Certificado Médico de la doctora psiquiatra Regina Litvac, de fecha 3 de noviembre de 2022, que da cuenta que el amparado tiene esquizofrenia paranoide y que estuvo en tratamiento con la suscrita por 2 años; 3) Receta médica de la misma fecha y emitida por la misma profesional del área de la salud; y 4) Certificado de discapacidad del amparado, el que da cuenta de discapacidad psíquica o mental de un 57,50 %, emitido el 7 de noviembre del año 2022.

Indica que, habiéndose conferido traslado al Ministerio Público, éste no se opuso a la petición, además solicita traslado del imputado al hospital psiquiátrico como internación provisoria. Luego de su intervención, el Tribunal señala al Ministerio Público que si accede a la petición de la defensa tendrá que dejar en libertad al imputado, porque eso es lo que corresponde hacer si accede a la petición que está realizando la defensa. En virtud de ello, el Ministerio Público señala que, teniendo presente el delito en cuestión, va a modificar su solicitud, pidiendo que se oficie al hospital psiquiátrico para que se realice el informe de imputabilidad lo más pronto posible. Luego de ello, el Tribunal nuevamente interviene señalando al ente persecutor que continúe con su petición, indicando “porque a la fiscalía le interesa que se mantenga privado de libertad”, a lo que el Ministerio Público responde indicando que se mantenga la medida cautelar porque es peligroso para la seguridad de la sociedad al tratarse de una

causa por delito de incendio.

Luego de este dialogo entre el Tribunal y el Ministerio Público, el Tribunal finalmente rechaza la solicitud de la defensa y ordena oficiar al director del Hospital Psiquiátrico para que a la brevedad posible elabore informe psiquiátrico, si es imputable o no en los hechos de la formalización y si su libertad fuere peligrosa para si o terceras personas. En cuanto a la petición de la defensa de la suspensión, el tribunal considera que habiendo oído a la fiscalía y al no haber antecedentes suficientes para presumir que el imputado padece una enfermedad mental de esquizofrenia paranoide, se rechaza la petición y se mantiene la prisión preventiva, indicando que debe continuar en CDP Santiago uno y que se deben otorgar todas las atenciones que corresponda al imputado.

En cuanto a los fundamentos de derecho, apoya su recurso en lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 5 inciso 2°, 19 números 3, 7 y 9 de la Constitución Política de la República, y en relación también con lo reconocido en el artículo 12 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículo 5° N°1 y 7 N°2 del Pacto de San José de Costa Rica Asegura que resolución recurrida transgrede el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, dado que existen antecedentes claros que permiten presumir la inimputabilidad del amparado, por cuanto, se cuenta con un certificado de discapacidad que da cuenta de un grado de discapacidad psíquica equivalente a un 57.50%, y un certificado del COSAM de la comuna de Lo Prado, en el que se constata que su defendido registra una ficha clínica en dicho establecimiento, con un largo periodo de tratamiento por enfermedad de esquizofrenia paranoide, que data del año 2006 hasta el año 2019, donde hay registros que abandona el tratamiento, incluso se menciona que se intenta rescatar al paciente para que retome el tratamiento médico que se le ha brindado y curiosamente dos años después de abandonarlo, el amparado se ve inmerso en una situación familiar y vecinal, donde termina siendo formalizado por los delitos ya descritos.

Advierte que el Tribunal, que reconoce el hecho de que, al acceder a una petición de suspensión del procedimiento, debe decretar la libertad del imputado, porque no procede la prisión preventiva bajo

dicho supuesto, sugiere al ente persecutor que se oponga a la petición de la defensa, porque si no tendrá que disponer la libertad del amparado. Por ello, se cuestiona si realmente el Tribunal rechaza la suspensión por falta de antecedentes o más bien, porque no desea disponer la libertad del amparado.

Acusa que el Juzgado de Garantía ha cometido una ilegalidad en los términos establecidos en el artículo 21 de la Carta Fundamental, toda vez que, la defensa ha acompañado antecedentes más que suficientes para acreditar que existen presunciones de inimputabilidad que deben ser resueltas por el informe de imputabilidad respectivo y que ameritan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, decretar la suspensión del procedimiento y disponer la inmediata libertad del amparado. Afirma que la ilegalidad descrita afecta la garantía constitucional del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, puesto que la judicatura recurrida debió suspender el proceso, y con ello dejar sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre el recurrente. Concluye de lo anterior que, actualmente, el amparado permanece sujeto a la medida cautelar indicada como consecuencia de la ilegalidad señalada.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución recurrida, ordenando, en consecuencia:

- a) Que se suspenda el procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal hasta que no se le realice el informe psiquiátrico correspondiente;
- b) Se ordene citar a audiencia para nombramiento de curador ad-litem;
- c) Se deje sin efecto la prisión preventiva a la que está sometido el amparado.

Acompaña a su recurso: certificado del COSAM de Lo Prado, de fecha 03 de noviembre del año 2022, suscrito por la trabajadora social Cecilia López Contreras, certificado médico de la psiquiatra Regina Litvac, de fecha 3 de noviembre de 2022, receta médica emitida por la doctora psiquiatra Regina Litvac, de fecha 3 de noviembre de 2022, certificado de discapacidad del amparado, el que da cuenta de discapacidad psíquica o mental de un 57,50 %, emitido el 7 de noviembre del año 2022.

Segundo: Que, informando al tenor del recurso, don Jorge Andres Abollado Vivanco, Juez del 5°

Juzgado de Garantía de Santiago señala que el 31 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia de control de detención del imputado, quien fue formalizado por el Ministerio Público como autor de los delitos de incendio y amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, decretándose su prisión preventiva por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la víctima y de la sociedad. Indica que en dicha oportunidad, la defensa solicitó se decretara la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Procesal Penal, petición que fue denegada por el Tribunal por estimar que los antecedentes aportados eran insuficientes para presumir que el imputado se encontraba aquejado de algún tipo de enajenación mental, no obstante se ordenó oficiar al Servicio Médico Legal a fin de que evacuara un informe de facultades mentales en relación al referido.

Refiere que luego, con fecha 4 de noviembre de 2022, la defensora penal pública solicitó por escrito se fijara audiencia para discutir la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Procesal Penal, en virtud de documentación médica aportada por la familia del imputado en la que constaría un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, lo que, a su juicio, permitiría presumir su inimputabilidad, razón por la cual el Tribunal programó audiencia de suspensión del procedimiento para el día 21 de noviembre del año en curso.

Explica que en la audiencia del día 21 de noviembre, la defensa solicitó se decretara la suspensión del procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 458 del Código Procesal Penal, fundamentando su solicitud en un documento médico emitido por el COSAM de Lo Prado suscrito por Cecilia López Contreras quien da cuenta que el imputado padecería de esquizofrenia paranoide y que se ha controlado en dicho COSAM desde el 7 de agosto de 2006; asimismo, señaló contar con un documento de fecha 3 de noviembre de 2022 suscrito por la psiquiatra Regina Lebum que indica que el imputado padecería de esquizofrenia paranoide con tratamiento complejo por dos años y con un certificado de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que da cuenta que el imputado tiene una discapacidad psíquica o mental del 57,50 %. Ante tal petición, la Fiscalía en una primera instancia no se opuso, pero solicitó que el imputado fuera trasladado al Hospital Horwitz en internación provisional y se dispusiera que fuera dicho nosocomio el que evacuara el informe de

facultades mentales. Luego, el Tribunal le señaló a la Fiscalía que, en caso de acogerse la petición de la defensa, correspondía disponer la libertad del imputado, ante lo cual el Ministerio Público modificó su petición, se opuso a la suspensión del procedimiento y solicitó que el informe de facultades mentales fuera elaborado por el Hospital Horwitz, y que solo una vez evacuado dicho informe se discutiera la suspensión del procedimiento. A su turno, la defensa reiteró su petición y solicitó que, en caso de ser acogida, no se dispusiera ninguna medida cautelar –ni siquiera la internación provisional del imputado– por ser ellas improcedentes al estar suspendido el procedimiento.

Así, luego de escuchados a los intervinientes, el juez titular de este Tribunal don Carlos Gutiérrez Moya resolvió rechazar la petición de la defensa por considerar que “habiendo oído a la fiscalía y no existiendo antecedentes suficientes que permitan presumir que el imputado padece una enfermedad esquizofrenia paranoide, se rechaza la petición de la defensa, se mantiene la prisión preventiva del imputado, ordenando al señor alcaide del CDP Santiago 1 a fin de que se le den todas las atenciones que correspondan al imputado como lo ha solicitado la defensa y si requiere algún medicamento especial”, disponiendo, además, que el informe de facultades mentales fuera evacuado por el Hospital Horwitz y que el imputado permaneciera recluido en el módulo 14 del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, rechazando la petición de la defensa en orden a que éste fuera trasladado a la sección ASA de dicho recinto penitenciario.

Tercero: Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales y adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Cuarto: Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone que, cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o Juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación con éste, en cuyo caso, el juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

De esta forma, corresponde al Juez de Garantía ponderar si los antecedentes que aparecen en el proceso tienen la entidad suficiente para presumir la inimputabilidad del inculgado.

Quinto: Que en el presente caso el juez ha decretado la realización del informe correspondiente, con la finalidad de establecer la imputabilidad del amparado, motivo por el cual no se observa acción u omisión ilegal susceptible de ser corregida por la presente acción.

Asimismo, esta Corte estima que el juez recurrido actuó dentro del ámbito de las facultades que el legislador le ha otorgado, dando razón fundada y suficiente de su decisión, descartándose así que la resolución recurrida sea ilegal, encontrando además lo resuelto su fundamento en el carácter de los hechos imputados los que hacen peligrosa la puesta en libertad pura y simple del amparado.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, en atención al carácter de la diligencia decretada y la trascendencia de su resultado para la causa, mientras ella se encuentra pendiente, el tribunal recurrido deberá decretar las medidas pertinentes para que Gendarmería de Chile disponga el traslado y la mantención del interno en el Área de Salud del recinto penitenciario (ASA), procurando mantenerlo aislado del resto de la población y otorgándole las prestaciones médicas necesarias para resguardar su integridad y estabilidad psíquica.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA el recurso interpuesto en favor de Luis Emilio Soto Vargas en

contra de la resolución pronunciada el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por el juez Carlos Gutiérrez Moya, del Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

No obstante lo resuelto, el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a materializar el traslado y mantención del imputado al área de salud del Centro Penitenciario Santiago Uno, debiendo Gendarmería dar cuenta de lo obrado a dicho tribunal. Regístrese, comuníquese al 5° Juzgado de Garantía y a Gendarmería de Chile y archívese.

Amparo N° 4622-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra (S) señora Lidia Poza Matus y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

En Santiago, uno de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.